ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Bosa

INSPECCIÓN 7B DISTRITAL DE POLICÍA

COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANISTICA
AUDIENCIA PUBLICA – PROCESO VERBAL ABREVIADO
ART 223 DE LA LEY 1801 DE 2016

Presunto Infractor	NERIO OSVALDO VARGAS ROMERO C.C. No.18155128
Expediente No.	2022574490100824E
Radicado Orfeo No.	20225730029763
Caso Arco	12052875
Dirección	CARRERA 98 #55 A-24 SUR CASA 165
Comportamiento Referido	**ARTÍCULO 135. *COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.*** <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

En la ciudad de Bogotá D.C, 15 de marzo de 2024, siendo el día y hora señalado en acta de audiencia pública, el suscrito Inspector de Policía, prosigue la vista pública. Dejando constancia de la comparecencia de NERIO OSVALDO VARGAS ROMERO identificado con C.C. No.18155128.

COMPORTAMIENTO CONTRARIO

ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. *<Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado

Se continua la etapa probatoria y se incorpora el INFORME TÉCNICO IT – U-2024-03-04 con fecha de visita 8 de marzo de 2024 rendido por la profesional de apoyo técnico VICTOR FONSECA del cual se transcribe el aparte pertinente: *"OBRAS EJECUTADA. Construcción de placa de entrepiso en concreto en el área del patio y cubierta en teja traslucida sobre el área del patio en segundo piso. Se realiza visita al predio con dirección Carrera 98 # 55 A - 24 Sur Casa 165 CHIP: AAA0230DUYX, estrato DOS, en el barrio EL CORZO, que hace parte del régimen de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Pitagoras y que conforme al Decreto 555 de 29 de diciembre de 2021 se encuentra ubicado en la UPL 15. EL PORVENIR en área de actividad de PROXIMIDAD RECEPTORA DE SOPORTES URBANOS y tratamiento de CONSOLIDACIÓN y con una edificabilidad de tres pisos conforme al plano "cu_5_4_14_edifica_upl_porvenir". En el predio atiende la visita el señor propietario. Desde el exterior se observa una construcción de tres (3) pisos. En el interior se observa que se adelantó la construcción de una placa de entrepiso en el área del patio con un área aproximada de 4.15 m2, para ampliar el área de cocina y un comedor auxiliar. El acceso a el segundo piso de la placa se hace atreves de una abertura de un metro con una escalera tipo gato. Sobre la placa del segundo tienen el área de ropas y está cubierto por una teja traslucida y eternit. Verificando en imágenes satelitales de google earth se puede apreciar que para marzo de 2020 la construcción de los patios de ese sector del bloque de viviendas ya se había realizado. Se calcula un área de contravención de 8.30 m2 que corresponden al área de construcción de la placa de entrepiso y la cubierta del área de segundo piso sobre la placa.".*

Se le corre traslado del informe técnico IT – U-2024-03-04 al presunto infractor: "estoy sujeto a lo que me digan que debo hacer, el espacio que dicen que esta invadido fue para sacar la cocina y la mayoría lo hizo. De mi parte yo le solicito que se tenga en cuenta que yo no realice la construcción, sino que ya compre la casa así y además que ya han pasado más de tres años. Que se le de aplicación al artículo 138 de la ley 1801 de 2015".

Escuchada la compareciente se agota la etapa probatoria y se procede a tomar decisión de fondo, previa enunciación de:

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 esta Inspección es competente para conocer y decidir sobre el presente asunto, dado que señala *"**ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.*** Les corresponde la aplicación de las siguientes

medidas: "*... 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, DERECHO de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:* ***a) Suspensión de construcción o demolición; h) Multas...".*** Lo resaltado en negrilla es propio.

ACTUACIONES PROCESALES

1.-. Mediante memorando 20225730029763 se remitió para conocimiento de esta Inspección de Policía el informe técnico IT NBG 489 2022 que corresponde a presunta infracción urbanística sobre el predio CARRERA 98 55 A 24 SUR CASA 165.

2.-. Auto mediante el cual se asume conocimiento de fecha 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

3.- Se realizaron las citaciones para la instalación de la audiencia pública.

4.- De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el despacho el 09 de mayo de 2023, se constituyó audiencia pública dejando constancia de la comparecencia del CIUDADANO NERIO OSVALDO VARGAS ROMERO y quien al ser escuchada en argumentos dijo: "*Esa casa la tengo hace 3 años cuando yo la compré ya tenía esa construcción, está construido media plancha sobre la cocina y la construcción que la encierra es de la propiedad horizontal, la modificación del patio se realizó entre 2013 y el año 2014, por lo cual aportare el contrato de compraventa del inmueble y copia de la licencia, para que sean evaluados*".

5. Que se dispuso a suspender la audiencia pública para continuarla el día 15 DE MARZO DE 2024 y se ordenó rendir informe técnico.

6. Que para el día 15 DE MARZO DE 2024 en el desarrollo probatorio se incorporó el INFORME TÉCNICO IT – U-2024-03-04 con fecha de visita 8 de marzo de 2024 rendido por la profesional de apoyo técnico VICTOR FONSECA del cual se transcribe el aparte pertinente: "*OBRAS EJECUTADA. Construcción de placa de entrepiso en concreto en el área del patio y cubierta en teja traslucida sobre el área del patio en segundo piso. Se realiza visita al predio con dirección Carrera 98 # 55 A - 24 Sur Casa 165 CHIP: AAA0230DUYX, estrato DOS, en el barrio EL CORZO, que hace parte del régimen de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Pitagoras y que conforme al Decreto 555 de 29 de diciembre de 2021 se encuentra ubicado en la UPL 15. EL PORVENIR en área de actividad de PROXIMIDAD RECEPTORA DE SOPORTES URBANOS y tratamiento de CONSOLIDACIÓN y con una edificabilidad de tres pisos conforme al plano "cu_5_4_14_edifica_upl_porvenir". En el predio atiende la visita el señor propietario. Desde el exterior se observa una construcción de tres (3) pisos. En el interior se observa que se adelantó la construcción de una placa de entrepiso en el área del patio con un área aproximada de 4.15 m2, para ampliar el área de cocina y un comedor auxiliar. El acceso a el segundo piso de la placa se hace atreves de una abertura de un metro con una escalera tipo gato. Sobre la placa del segundo tienen el área de ropas y está cubierto por una teja traslucida y eternit. Verificando en imágenes satelitales de google earth se puede apreciar que para marzo de 2020 la construcción de los patios de ese sector del bloque de viviendas ya se había realizado. Se calcula un área de contravención de 8.30 m2 que corresponden al área de construcción de la placa de entrepiso y la cubierta del área de segundo piso sobre la placa.*".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado y valorado de manera individual, en cuanto al material probatorio recaudado se tiene que se decretó de oficio la visita al predio objeto de actuación y posterior presentación de informe técnico.

Que obra en el plenario INFORME TÉCNICO IT – U-2024-03-04 con fecha de visita 8 de marzo de 2024 rendido por la profesional de apoyo técnico VICTOR FONSECA que entre otros apartes da cuenta de: "MÁS DE TRES (03) AÑOS.".

El despacho debe atender que el presunto infractor NEIRO OSWALDO VARGAS ROMERO ha manifestado que el no fue quien realizo la actividad constructiva que es objeto de conocimiento por parte de esta Inspección de Policía y que el compró el inmueble en el estado que se encuentra actualmente, dicho que prueba mediante material probatorio tal como: copia certificado de tradición, que en la anotación 06 da cuenta del negocio jurídico y allega también copia de la promesa de compra venta quedado así plenamente probada esta circunstancia.

Respecto a la continuidad de la presente actuación considera el despacho que para el caso objeto de estudio y en cuento corresponde a la ejecución de la actividad constructiva, esta data de hace más de tres (03) años, así se desprende del INFORME TÉCNICO IT – U-2024-03-04 con fecha de visita 8 de marzo de 2024 rendido por la profesional de apoyo técnico VICTOR FONSECA que entre otros apartes da cuenta de: "MÁS DE TRES (03) AÑOS.". y de la versión del presunto infractor. Que en cuanto al paso del tiempo del adelantamiento de las obras y por tratarse de un lapso superior a tres (3) años corresponde a esta autoridad centrar su estudio frente a la aplicación de la figura jurídica de la caducidad de la potestad sancionadora de la administración.

INSPECCIÓN 7B DISTRITAL DE POLICÍA

La caducidad es una institución jurídica procesal, de orden público e irrenunciable la cual tiene por finalidad limitar el ejercicio de las acciones judiciales en el tiempo con el objeto de preservar el principio de la seguridad jurídica.

Al respecto la Ley 1801 de 2016 estableció en su artículo 138 la figura de la caducidad de la acción policiva en los siguientes términos "El ejercicio de la función policial de control urbanístico: caducara en tres (3) años solo cuanto se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.

En el mimo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo mediante concepto del veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 1632, sostuvo, respecto del fenómeno de la caducidad, lo siguiente:

"La caducidad, tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues, la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción"

Entonces, si respecto del ciudadano, la inactividad para reclamar del Estado determinado derecho, trae como inexorable consecuencia la extinción de la acción, de igual manera la administración dentro del término legal, debe ejercer la acción sancionadora tendiente a demostrar la responsabilidad del administrado mediante una decisión en firme, so pena de extinguirse el derecho a imponer la sanción.

Como lo señala la doctrina, "En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Si se entendiera que la interrupción de la caducidad ocurre por la actuación discrecional de la administración, dictando en unos casos la resolución con la sanción, mientras que en otros agota las etapas de la vía gubernativa, se vulnerarla los principios de celeridad e igualdad al prolongar, a su arbitrio: la situación jurídica del investigado. Se desconocería, también, la garantía de la caducidad, en virtud de la cual "los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios" ('0233/02/'. **(Negrilla y subrayado fuera del texto).**

Es importante señalar que, para efectos de determinar desde que momento debe contabilizarse la caducidad no resulta aplicable lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 en relación con la caducidad de la facultad sancionatoria, por disposición expresa de la Ley 1801 de 2016, que en su artículo 4°, dispone:

> **AUTONOMIA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICIA**. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de policía ni a los procedimientos de policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicaran a la decisión final de las autoridades de policía en el proceso único de policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención".
>
> Así mismo no existe una norma que resulte aplicable a la presente actuación, por lo tanto, acudiremos a criterios auxiliares como la jurisprudencia, que de manera general y reiterada ha dicho que:
>
> '(...) la caducidad se cuenta desde el momento en que la Administración tuvo conocimiento de la infracción, en algunos casos se originó por denuncias y, en otras, por el cumplimiento de las funciones de control y vigilancia a través de visitas técnicas, (...).
>
> Y es que no podría darse otra interpretación pues, aceptar que los tres años se deben contar desde el 23 de julio de 2016, sería tanto como avalar que, si la Administración tiene conocimiento en una fecha y no adelanta la investigación, actual posteriormente con el fin de revivirle termino permitido para tomar una decisión de fondo (...)
>
> Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de tutela proferida el 21 de mayo de 2020, radicación 1 ,'00'-02-15-000-2020-00682-00(AC) y con ponencia de la Consejera Doctora Nubia Margoth Pena Garzón, arguyo:
>
> Conforme a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterada en indicar que la norma regulatoria de la caducidad de la facultad sancionatoria debe interpretarse en el sentido de que la fecha oportuna para decidir

si se impone o no una sanción administrativa, que resulta muchas veces indeterminable, puede contarse no solo a partir del hecho sino también de cuando la Administración tiene o debió haber tenido conocimiento de la conducta reprochable." (Se resalta fuera del original)

Conforme a lo anterior, es posible concluir que las autoridades de policía cuentan con un término de tres (3) años para ejercer la función policiva de control urbanístico, para adelantar el proceso verbal abreviado previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y, este término deberá contabilizarse como regla general a partir de la ocurrencia del hecho (ejecución de la obra), y cuando este resulte indeterminable, a partir de cuando la administración tuvo o debió tener conocimiento del comportamiento contrario a la integridad urbanística.

Se observa en el aparte tiempo estimado de la obra (vetustez de la obra) MÁS DE TRES (03) AÑOS para la ampliación sobre el área de patio, se debe examinar si ya había operado la caducidad de la acción policiva, con fundamento en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016.

Debido a lo anterior, no hay motivo para continuar con la presente acción policiva dado que, para este momento procesal ya se ha superado el termino de tres (3) años establecido en el artículo 138 de la ley 1801 de 2016 y así lo corroboran los argumentos rendidos por el presunto infractor y el informe técnico obrante en el plenario.

En mérito de lo expuesto, **EL INSPECTOR 7 B DISTRITAL DE POLICÍA** en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No infractor al señor NERIO OSVALDO VARGAS ROMERO identificado con C.C. No.18155128, frente al expediente 2022574490100824E, por presunta infracción urbanistica contenida en el artículo 135 literal A numeral 4 de la ley 1801 de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. Ordenar el archivo definitivo del expediente No. 2022574490100824E, que se adelanta por presunta infracción urbanística establecida en el artículo 135 literal A numeral 4 sobre la dirección CARRERA 98 #55 A-24 SUR CASA 165 en contra del ciudadano NERIO OSVALDO VARGAS ROMERO C.C. No.18155128, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Realizar las anotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales, una vez en firme esta decisión.

CUARTO: Hacer saber al presunto infractor y su apoderado que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación conforme a los dispuesto por el Artículo 223 numeral 4 que en su acápite dice: "... *4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a contravenciones por espacio público, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía...*".

Se le concede el uso de la palabra al compareciente y frente al recurso manifiesta: no presento recurso.

CUARTO: Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina siendo las 09:00 horas, y se firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.

~~HERBERT~~ JOHNN MAR~~TINEZ~~ BUITRAGO
INSPECTOR DE POLICÍA 7B

NERIO OSVALDO VARGAS ROMERO
C.C. No.18155128